



**PODER LEGISLATIVO  
CONGRESO DE LA NACIÓN**

Asunción, 2 de julio de 2020

**Señor**

**Oscar R. Salomón F., Presidente**

**Honorable Cámara de Senadores**

**Congreso de la Nación**

**P r e s e n t e**

Tenemos el agrado de dirigirnos a ustedes con el objeto de presentar el Proyecto de Ley: **“POR LA CUAL SE ACLARA LAS DISPOSICIONES CONTEMPLADAS EN LAS LEYES N° 6.302/2019, 6.522/2020 Y 6.337/2019 REFERENTE AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES PARA PROFESIONALES MÉDICOS DE TODOS LOS ÓRGANISMOS Y ENTIDADES DEL ESTADO (OEE) Y EMPRESAS PÚBLICAS, ODONTÓLOGOS Y BIOQUÍMICOS, QUE APORTEN AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES ADMINISTRADO POR EL MINISTERIO DE HACIENDA”**, que pretende complementar el régimen de jubilaciones para los profesionales médicos de los diferentes Organismos y Entidades del Estado (OEE), con la siguiente:

**Exposición de motivos**

Conforme a las Leyes N° 6.302/2019 y 6.522/2020, se dispuso la creación de un nuevo régimen de jubilaciones para los profesionales médicos de los diferentes Organismos y Entidades del Estado (OEE) y Empresas Públicas, igualmente por Ley N° 6.337/2019 se estableció el régimen de jubilaciones de los profesionales Odontólogos y Bioquímicos, que regirán en adelante, los beneficios de la jubilación para estos sectores, conforme al Art. 14 de nuestra Constitución Nacional.

Considerando este propósito, resulta importante la aprobación de la presente Ley, a fin de que sus preceptos sean aplicados a aquellos funcionarios – profesionales médicos, odontólogos y bioquímicos- activos de todos los Organismos y Entidades del Estado, que a la fecha de la vigencia de las Leyes N° 6.302/2019, 6.522/2020 y 6.337/2019, ya hayan reunido los requisitos para acceder a la jubilación, de conformidad a las disposiciones de la Ley No. 2.345/03, modificaciones y reglamentaciones, y por tanto, hayan configurado o adquirido el derecho a la jubilación.

Esto a razón de que normas jurídicas, autorizan a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, la emisión de la Resolución administrativa para acordar la jubilación al personal público con



**PODER LEGISLATIVO  
CONGRESO DE LA NACIÓN**

derecho acreditado al beneficio previsional, pero este acto, reviste calidad de acto administrativo declarativo, es decir, que se limita simplemente a reconocer un derecho configurado o adquirido, por el beneficiario, que se perfecciona automáticamente cuando el funcionario aglutina en el mismo momento, tiempo de servicio, edad y aporte al fondo jubilatorio, dando así lugar, al nacimiento a un derecho patrimonial constitutivo, la Jubilación Ordinaria.

Siendo así, conforme a las consideraciones doctrinarias, incluso reconocidas ampliamente en recurrentes y uniformes fallos de la máxima autoridad judicial de nuestro país, y en virtud de la Ley No. 2.345/03, el Ministerio de Hacienda, tiene en materia jubilatoria el deber de reconocer mediante la expedición del acto administrativo el derecho a la jubilación y habilitar en consecuencia, el ejercicio de ese derecho patrimonial, -reiteramos- cuando se hayan reunido los requisitos de tiempo, edad y aporte requeridos para su procedencia – jubilación ordinaria- e, igualmente, se presenta en los casos de la jubilación de oficio u obligatoria a los funcionarios públicos con más 65 años de edad y 20 años de aporte mínimo; diligencia que conlleva, en este último caso, la inmediata cesación de sus funciones como funcionario activo de la Administración Pública.

El Ministerio de Hacienda, en virtud de la Ley No. 2345/03, interpreta que el usufructo de la jubilación presenta el carácter de obligatoria cuando el funcionario tiene cumplido 65 años de edad y un mínimo de 20 años de servicio. Y, más importante, genera el derecho a la Jubilación Ordinaria para quienes tienen cuanto menos 62 años de edad y 20 años de aporte en el servicio activo; jubilación que, como se ha dicho, presenta las características de consolidar derechos patrimoniales y constitutivos a favor de los funcionarios activos. De ahí que no pueden ser afectados positiva o negativamente por la promulgación de nuevas normativas que regulan la materia (por encontrarse protegidos de la posibilidad de mutabilidad legal al afectar derechos patrimoniales), salvo que la propia Ley establezca una excepción a la regla de aplicación general, excepción que respetuosamente se solicita autorizar en virtud del presente proyecto, a fin de que la intención del legislador plasmada en las Leyes N° 6.302/2019, 6.522/2020 y 6.337/2019 pueda igualmente ser aplicada a aquellos funcionarios públicos profesionales médicos, odontólogos y bioquímicos con derecho adquirido o consolidado a la jubilación ordinaria u obligatoria, en los términos de la Ley No. 2.345/03, modificaciones y reglamentaciones.



**PODER LEGISLATIVO  
CONGRESO DE LA NACIÓN**

La complementariedad de los artículos propuestos permitirá cumplir a cabalidad los motivos que fueron señalados inextensopor los miembros el Congreso de la Nación.

En espera de conseguir el acompañamiento de los Señores Senadores y Senadoras para la aprobación de este proyecto, hacemos propicia la ocasión, para reiterarle nuestra más alta estima y consideración.

Esperanza Martínez  
Senadora de la Nación

Carlos Filizzola  
Senador de la Nación

Jorge Querey  
Senador de la Nación

Desiree Masi  
Senadora de la Nación

Lilian Samaniego  
Senadora de la Nación

Antonio Barrios  
Senador de la Nación

Zulma Gómez  
Senadora de la Nación



**PODER LEGISLATIVO  
CONGRESO DE LA NACIÓN**

Ley N° \_\_\_\_\_

**POR LA CUAL SE ACLARA LAS DISPOSICIONES CONTEMPLADAS EN LAS LEYES N° 6.302/2019, 6.522/2020 Y 6.337/2019 REFERENTE AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES PARA PROFESIONALES MÉDICOS DE TODOS LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL ESTADO (OEE) Y EMPRESAS PÚBLICAS, ODONTÓLOGOS Y BIOQUÍMICOS, QUE APORTEN AL REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES ADMINISTRADO POR EL MINISTERIO DE HACIENDA.**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA

DE LEY

**Art. 1°.-** Los beneficios consagrados en las Leyes N° 6.302/2.019, 6.522/2.020 y 6.337/2019, deberán ser aplicados a todos los profesionales médicos, odontólogos y bioquímicos aportantes al régimen de jubilaciones y pensiones administrado por el Ministerio de Hacienda, cuyas jubilaciones fueron solicitadas a partir de la fecha de entrada en vigencia de las Leyes N° 6302/2019 y 6.337/2019, hayan sido resueltas o no por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones.

**Art. 2°** Esta disposición no se aplicará a los profesionales médicos, odontólogos y bioquímicos integrantes de las Fuerzas Públicas, el Instituto de Previsión Social (IPS) y Docentes Universitarios que al tiempo de la promulgación de la Ley N° 6.522/2020 y 6.337/2019, hayan configurado los requisitos para acceder al beneficio jubilatorio, conforme a las disposiciones legales vigentes hasta ese momento.

**Art. 3°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Esperanza Martínez  
Senadora de la Nación

Carlos Filizzola  
Senador de la Nación

Jorge Querey  
Senador de la Nación

Desiree Masi  
Senadora de la Nación

Lilian Samaniego  
Senadora de la Nación

Antonio Barrios  
Senador de la Nación

Zulma Gómez  
Senadora de la Nación